



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE – TOLIMA**

Ibagué, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 73001-33-40-012-2016-00220-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: MARTHA ISABEL ACOSTA QUEVEDO
DEMANDADO: HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA

De otra parte, encontrándose la entidad accionada **HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA DE IBAGUE-E.S.E.**, dentro de la oportunidad establecida en el artículo 172 del C.P.A.C.A., a través de su apoderado, presenta solicitud de llamamiento en Garantía contra la **PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, previa verificación de los términos ordenados por el Despacho del respectivo escrito de llamamiento.

CONSIDERACIONES

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, faculta a la parte demandada en controversias como la de la referencia, para que en el término del traslado de la demanda, si lo cree procedente llame en garantía y cite en el mismo proceso a un tercero, y le exija la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia,

El referenciado artículo establece que el escrito de llamamiento en garantía debe contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Ahora bien, revisado el respectivo escrito de llamamiento en garantía en el presente caso en virtud de la norma citada anteriormente, junto a los fundamentos de hecho y de derecho que invoca el apoderado del **HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA DE IBAGUE-E.S.E** se concluye por parte del Juzgado que se cumplen los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía frente a **la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, para establecer en este mismo proceso el

resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deba hacer el llamado, como consecuencia de la condena que eventualmente se imponga a la entidad demandada.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por el HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA DE IBAGUE-E.S.E en contra LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Por Secretaría súrtase así:

2.1. Notifíquese personalmente al Representante legal de LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS o a quién haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012), 205 y 225 del CPACA.

2.2 Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: Córrase traslado del llamamiento en garantía a LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS por lapso de quince (15) días, conforme lo estipula el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto **por secretaría súrtase conforme el artículo 199** el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaría de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a la entidad llamada en garantía, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

CUARTO: Ordénese al HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA DE IBAGUE E.S.E que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite en la cuenta corriente No. 4-6601-O-23150-6 Convenio 13816 del Banco Agrario de ésta Ciudad, la suma de sesenta mil pesos M/cte (\$ 60.000), so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva al Doctor GUSTAVO PERALTA DELGADO, como apoderado del Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué-E.S.E e en los términos y fines del poder conferido visto a folio 208 del expediente.

SEXTO: ACEPTASE LA RENUNCIA al poder presentado por el Doctor GUSTAVO PERALTA DELGADO, como apoderado del Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué-E.S.E, obrante en el memorial visto a folio 273 del expediente.

SEPTIMO: Reconocer personería adjetiva al Doctor JUAN CARLOS CASTAÑO POSADA, como apoderado del Hospital HOSPITAL SANTA LUCIA en los términos y fines del poder conferido visto a folio 235 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

DR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO	
DE HOY	DE 2017
SIENDO LAS 8:00 A.M.	
INHABILES.	
Secretaria	

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 73001-33-40-012-2016-00353-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ANA TERESA PORRAS MORALES
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y OTRO

Estando el presente proceso al Despacho para lo pertinente, se observa que no se admitió la demanda contra el Municipio de Ibagué, estando vinculado en el escrito demandatorio presentado por la parte actora, por lo que se dispondrá corregir el auto proferido por este Despacho y en su lugar se dispondrá la vinculación del Municipio de Ibagué-Secretaría de Educación.

Ahora bien, se observa en la contestación de la demanda que el apoderado de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, solicita la vinculación al presente proceso a la FIDUPREVISORA S.A, por ser la entidad encargada de realizar el estudio y dar el visto bueno a la resolución emitida como respuesta a la solicitud presentada por el accionante.

Efectuadas las anteriores precisiones, atendiendo a la solicitud de vinculación de la Fiduciaria La Previsora S.A., manifiesta el Despacho que el legislador mediante Ley 91 de 29 de diciembre de 1989, dispuso la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales a sus afiliados, esto es, de los docentes tal y como lo dispone el numeral 1º del artículo 5º de la citada ley.

Respecto al trámite de las solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones económicas de los docentes, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 dispone:

"ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial."
(Negrilla y subraya fuera del texto original)

De la anterior relación normativa podemos concluir que las prestaciones sociales del personal docente nacional o nacionalizado están a cargo de la Nación; y que para dar cumplimiento a dichas obligaciones, se creó el Fondo

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial encargada del pago de las prestaciones sociales que reconoce la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional.

No obstante lo anterior, las Secretarías de Educación Territorial son quienes elaboran los actos administrativos de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes vinculados al Fondo dentro del marco de “*la descentralización sin afectar el principio de unidad administrativa*”¹, remitiéndolo posteriormente a la entidad que administra los recursos (fiducia), para que ésta efectúe la revisión y de ser procedente imparta su aprobación.

En este sentido, la fiduciaria delegada por la entidad del orden nacional realiza una simple operación de verificación y pago, pero no cuenta con poder de decisión frente a las prestaciones sociales de los docentes, toda vez que la misma radica, se itera, en la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ejerciendo la entidad territorial una labor de colaboración en dicho proceso administrativo.

Así las cosas, si bien el Secretario de Educación Territorial respectivo es quien proyecta los actos administrativos en los que se resuelven las peticiones relacionadas con prestaciones sociales de los docentes, como lo reclamado corresponde a reconocimiento y pago de la sanción moratoria derivada del reconocimiento y pago tardío de las cesantías reclamadas por la accionante, su eventual pago correspondería al Fondo por ser la entidad legalmente competente para conceder los recursos respectivos.

Las anteriores consideraciones igualmente sirven de sustento para negar la vinculación solicitada por la apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Educación frente a la Fiduprevisora S.A., en el entendido que no estamos ante un Litis consorcio necesario sino cuasi –necesario (artículo 62 del C.G.P.), por tratarse de un mero administrador de los recursos del Fondo, es decir, si bien es titular de una relación sustancial a la cual podrían extenderse los efectos jurídicos de la sentencia, es viable decidir de mérito el *sub judice* sin su comparecencia.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el auto proferido el 19 de diciembre del presente año y en su lugar se dispone:

Vincular al MUNICIPIO DE IBAGUE-SECRETARIA DE EDUCACION.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al representante legal del MUNICIPIO DE IBAGUE-SECRETARIA DE EDUCACION o quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales del Departamento del Tolima, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

¹ Corte Constitucional en Auto 167 de 2005.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda a la entidad vinculada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Alléguese al expediente, constancia de envío de la anterior notificación ordenada y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

CUARTO: Denegar la solicitud de vinculación de la FIDUPREVISORA S.A elevada por el apoderado de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

QUINTO: Reconózcase personería adjetiva al Doctor MICHEL ANDRES VEGA DEVIA con T.P. No.226.101 del C.S. de la J, en la forma y términos del poder conferido, obrante a folio 67 del expediente; así mismo se acepta la sustitución que del poder hace el Dr. MICHEL ANDRES VEGA A DEVIA a la Dra. ELSA XIOMARA MORALES BUSTOS con T.P 210.511 del C.S. de la J (Fl. 72).

SEXTO: Por secretaría súrtanse los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIANA GÓMEZ GALINDO
JUEZ

DB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE
DESCONGESTION CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE
HOY ____ DE 2018 SIENDO LAS 8:00 A.M.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, ____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE - TOLIMA**

Ibagué, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 73001-33-40-012-2016-00353-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA TERESA PORRAS MORALES
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO

Luego de revisado el expediente se procede a resolver la solicitud vista a folio 44 – 58 del cuaderno principal del expediente, presentada por la jefe de la Oficina Jurídica de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, la Dra. FRIDCY ALEXANDRA FAURA PÉREZ, mediante la cual solicita desvincular a su prohijada ya que la misma obtuvo la calidad de demandada mediante auto del 19 de diciembre de 2017, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante auto del 19 de diciembre de dos mil dieciséis (2016) proferido por este despacho, se ordenó admitir el presente medio de control y vincular como demandada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Así las cosas, el 25 de agosto de 2017 se presentó por parte de la apoderada de la anteriormente vinculada, solicitud de desvinculación de conformidad con la Ley 1444 de 2011 que argumenta que *“la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado tiene por objetivo la estructuración, formulación, aplicación, evaluación y difusión de políticas de prevención del daño antijurídico, así como la defensa y protección efectiva de los intereses litigiosos de la Nación”* y no la de tener la condición sustancial de parte demandada en los procesos que se adelanten contra las demás entidades públicas, razón por la cual no podrán dirigirse contra ella las pretensiones de la demanda ni ser convocada a tales procesos a ningún título.

Por todo lo anterior para resolver se tiene en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Ahora bien, es importante destacar que el presente proceso cursa en contra de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE IBAGUE-SECRETARIA DE EDUCACION**, quien es la encargada de revisar la sanción moratoria solicitada por la accionante; y lo que se quiso hacer vinculando a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, más que adicionarla como demandada, fue notificarle el curso del presente proceso como defensora efectiva de los intereses de la Nación, sin que esto conllevara directamente a vincularla en el presente proceso como accionada.

De ahí que, que le atañe razón a la apoderada de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO al solicitar la desvinculación de la misma como demanda, toda vez que no es posible conforme a lo manifestado en esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de Desvinculación propuesta por la apoderada de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO dentro de la acción de la referencia, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto continúese con el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

DB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE HOY _____ DE 2018 SIENDO LAS 8:00 A.M INHABILES: Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ Ibagué, _____. En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica. Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 73001-33-33-002-2014-00490-00
ACCIÓN: NULIDAD Y ESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BLANCA DIAZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA Y FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

Apruébese sin ningún tipo de modificación, la liquidación de las costas efectuada por secretaría de este Despacho el 29 de noviembre de 2017 (fl.168), de conformidad a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. N°5.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIANA GOMEZ GALINDO
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°
DE HOY
LAS 8:00 A.M. SIENDO

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE - TOLIMA**

Ibagué, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN:	73001-33-33-012-2018-00015-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JULIO CESAR MENDOZA BUSTOS
DEMANDADO:	LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por **JULIO CESAR MENDOZA BUSTOS** por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada por **JULIO CESAR MENDOZA BUSTOS**

en contra de **LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante legal de LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2 Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4 Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: Córrase traslado de la demanda a la demandada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaría de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Ordénese al accionante que en el plazo de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite en la cuenta de ahorros No. 4-6601-0-23150-6 convenio 13816 del Banco Agrario de ésta Ciudad, la suma de sesenta mil pesos M/cte (\$ 60.000), so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

QUINTO: Reconócele personería adjetiva al Dr. RUBEN DARIO GIRALDO MONTROYA como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 3-4 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

DB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE HOY _____ DE 2016 SIENDO LAS 8:00 A.M. INHABILES: Secretaria

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ Ibagué, _____. En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica Secretaria
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE - TOLIMA

Ibagué, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN:	73001-33-33-012-2018-00018-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ARISTIDES ORTEGA ORTIZ
DEMANDADO:	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por **ARISTIDES ORTEGA ORTIZ** por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada por **ARISTIDES ORTEGA ORTIZ** en contra de **LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante legal de LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2 Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4 Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: Córrase traslado de la demanda a la demandada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaria súrtase conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Ordénese al accionante que en el plazo de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite en la cuenta de ahorros No. 4-6601-0-23150-6 convenio 13816 del Banco Agrario de ésta Ciudad, la suma de sesenta mil pesos M/cte (\$ 60.000), so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

QUINTO: Reconócele personería adjetiva al Dr. CESAR SANCHEZ ARAGON como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 3 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

DB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE HOY _____ DE 2018 SIENDO LAS 8:00 A.M. INHABILES: Secretaria

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica. Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE - TOLIMA**

Ibagué, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN:	73001-33-33-012-2018-00016-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA ADELA OSPINA MOSCOSO
DEMANDADO:	LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por **MARIA ADELA OSPINA MOSCOSO** por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada por **MARIA ADELA OSPINA MOSCOSO** en contra de **LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante legal de LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, **identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído**, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2 Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4 Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: Córrase traslado de la demanda a la demandada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto **por secretaria súrtase**

conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Ordénese al accionante que en el plazo de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite en la cuenta de ahorros No. 4-6601-0-23150-6 convenio 13816 del Banco Agrario de ésta Ciudad, la suma de sesenta mil pesos M/cte (\$ 60.000), so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

QUINTO: Reconócele personería adjetiva al Dr. RUBEN DARIO GIRALDO MONTROYA como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 3-4 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

DB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO _____ DE HOY _____ DE 2018 SIENDO LAS 8:00 A.M.
INHABILES:
Secretaria

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE - TOLIMA**

Ibagué, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN:	73001-33-33-012-2018-00019-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YANETH LUCIA GUTIERREZ GUTIERREZ
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por **YANETH LUCIA GUTIERREZ GUTIERREZ** por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada por **YANETH LUCIA GUTIERREZ GUTIERREZ** en contra de **LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante legal de LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2 Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4 Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: **Córrase traslado** de la demanda a la demandada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto **por secretaria súrtase**

conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Ordénese al accionante que en el plazo de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite en la cuenta de ahorros No. 4-6601-0-23150-6 convenio 13816 del Banco Agrario de ésta Ciudad, la suma de sesenta mil pesos M/cte (\$ 60.000), so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

QUINTO: Reconócele personería adjetiva al Dr. RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 3-4 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

DB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE HOY _____ DE 2018 SIENDO LAS 8:00 A.M.
INHABILES:
Secretaria

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE - TOLIMA

Ibagué, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN:	73001-33-33-012-2018-00017-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	PABLO ANTONIO PORTELA
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por **PABLO ANTONIO PORTELA** por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada por **PABLO ANTONIO PORTELA** en contra de **LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante legal de LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, **identificando la notificación que se realiza y anexando copia de este proveído**, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2 Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4 Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: Córrase traslado de la demanda a la demandada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto **por secretaría súrtase**

conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Ordénese al accionante que en el plazo de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite en la cuenta de ahorros No. 4-6601-0-23150-6 convenio 13816 del Banco Agrario de ésta Ciudad, la suma de sesenta mil pesos M/cte (\$ 60.000), so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

QUINTO: Reconócele personería adjetiva al Dr. RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 3-4 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

DB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE HOY _____ DE 2018 SIENDO LAS 8:00 A.M.
INHABILES:
Secretaria

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, _____. En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE - TOLIMA**

Ibagué, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN:	73001-33-33-012-2018-00020-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NANCY MARLENE RODRIGUEZ MONTEALEGRE
DEMANDADO:	LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por **NANCY MARLENE RODRIGUEZ MONTEALEGRE** por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada por **NANCY MARLENE RODRIGUEZ MONTEALEGRE** en contra de **LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante legal de LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2 Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4 Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: Córrase traslado de la demanda a la demandada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto **por secretaría súrtase**

conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Ordénese al accionante que en el plazo de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite en la cuenta de ahorros No. 4-6601-0-23150-6 convenio 13816 del Banco Agrario de ésta Ciudad, la suma de sesenta mil pesos M/cte (\$ 60.000), so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

QUINTO: Reconócele personería adjetiva al Dr. RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 3-4 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

DB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO ____ DE HOY ____ DE 2018 SIENDO LAS 8:00 A.M.
INHABILES:
Secretaria

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, ____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE - TOLIMA**

Ibagué, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN:	73001-33-33-012-2018-00022-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JAQUELINE TORRES TOLE
DEMANDADO:	COLPENSIONES

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por **JAQUELINE TORRES TOLE** por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada por **JAQUELINE TORRES TOLE** en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante legal de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, **identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído**, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2 Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4 Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: Córrase traslado de la demanda a la demandada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto **por secretaría súrtase conforme el artículo 199** el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4º del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables, así como también los documentos solicitados a folio 118 por la parte accionante; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Ordénese al accionante que en el plazo de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite en la cuenta de ahorros No. 4-6601-0-23150-6 convenio 13816 del Banco Agrario de ésta Ciudad, la suma de sesenta mil pesos M/cte (\$ 60.000), so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

QUINTO: Reconócele personería adjetiva al Dr. CHRISTIAN CAMILO GRANJA ARGUELLO como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 3 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

DB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE HOY _____ DE 2018 SIENDO LAS 8:00 A.M. INHABILES: Secretaria	JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica. Secretaria
---	---



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE - TOLIMA**

Ibagué, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN:	73001-33-33-012-2018-00021-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	TEODORO LOZANO USECHE
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por **TEODORO LOZANO USECHE** por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada por **TEODORO LOZANO USECHE** en contra de **LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante legal de LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, **identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído**, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2 Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4 Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: Córrase traslado de la demanda a la demandada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto **por secretaría súrtase**

conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Ordénese al accionante que en el plazo de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite en la cuenta de ahorros No. 4-6601-0-23150-6 convenio 13816 del Banco Agrario de ésta Ciudad, la suma de sesenta mil pesos M/cte (\$ 60.000), so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

QUINTO: Reconócele personería adjetiva al Dr. RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 3-4 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

DB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE HOY _____ DE 2016 SIENDO LAS 8:00 A.M.
INHABILES:
Secretaria

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, _____. En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 73001-33-31-009-2010-00481-00 /
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CIELO PATRICIA MARTINEZ SANCHEZ
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

En cuanto al decreto de embargo y retención de las sumas de dinero solicitada por el apoderado de la parte ejecutante a folio 294. **REQUERIR** a la parte ejecutante para que en el término de tres días indique lo siguiente:

- Cuáles son los números de cuentas de donde se encuentran depositados los dineros de la entidad ejecutada.
- Si los mismos corresponden a cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT'S o CDAT'S, o a qué tipo de título de depósito se encuentra dirigida la medida.
- Cuáles son los establecimientos bancarios, específicamente agencias o sucursales, en las que se encuentran depositados los dineros de la ejecutada.

Lo anterior se requiere con el fin de decretar la medida previa solicitada y conforme a lo dispuesto en el artículo 83 del Código General del Proceso, para lo que se le concede a la parte ejecutante el término de **TRES DÍAS**.

De otra parte, previo a decidir sobre la modificación o liquidación del crédito presentada, **OFICIESE** a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION para que en el término improrrogable de tres días al recibo de la presente comunicación certifique a este Despacho lo sueldos, prestaciones, emolumentos que por todo concepto percibió el cargo de Asistente Judicial IV de la Dirección Seccional de Fiscalías en los años 2010 a 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE
HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un
mensaje de datos a quienes hayan suministrado su
dirección electrónica.

Secretaría,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 73001-33-40-012-2016-00315-00 ✓
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA NELLY OROZCO DE MIRANDA
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES NACIONALES

En cuanto a la solicitud de reiterar el embargo de las cuentas del BANCO POPULAR, DAVIVIENDA y BBVA, habrá de decirse que mediante el auto que decretó la medida se indicó que no estaba dirigida al embargo indiscriminado de las cuentas, sino que su aplicación se condicionó a que fueran recursos que no tengan el carácter de inembargables, por lo que no es posible acceder a la solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIANA GOMEZ GALINDO
JUEZ
Auto 2

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°.	
_____	DE _____ HOY
SIENDO LAS 8:00 A.M.	
INHABILES:	
Secretaria,	

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
Ibagué, _____	En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el	
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de	
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.	
Secretaria,	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 73001-33-40-012-2016-00315-00 ✓
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA NELLY OROZCO DE MIRANDA
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES NACIONALES

Dentro de la oportunidad legal, la entidad ejecutada contestó la demanda y propuso las siguientes excepciones de mérito: i) en trámite para el cumplimiento de la sentencia judicial y pago e ii) Inembargabilidad de los recursos de la nación, por lo tanto procede el Despacho a pronunciarse sobre las mismas, manifestando desde ya que serán rechazadas de plano,

CONSIDERACIONES

El artículo 442 del C.G.P. señala las reglas sobre el trámite y decisión de las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo, así:

“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”

“ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373

(...)”

A su turno, cuando no se proponen excepciones, la misma normativa dispone:

“ARTÍCULO 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo (...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...).”

De lo anterior es posible concluir que el Código General del Proceso establece restricciones o limitaciones para la proposición de excepciones de mérito cuando el título ejecutivo que se persigue consta en una providencia judicial, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional.

Como quiera que nos encontramos en un caso en donde lo que se pretende es el cobro de una providencia judicial, por virtud de lo establecido en el numeral 2º artículo 442 del C.G.P. las únicas excepciones procedentes son las previstas taxativamente en dicho precepto normativo, cuales son a saber: Pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos ocurridos con posterioridad a la expedición de la providencia judicial; además de la de nulidad en los casos previstos en los numerales 4 y 8 del artículo 133 del C.G.P. (indebida representación de las partes, falta de notificación o emplazamiento y pérdida de la cosa debida.).

En consecuencia, la restricción de los medios exceptivos impone al juez el deber de rechazar de plano aquellas distintas a las permitidas, inclusive desde su presentación, pues se trata de defensas inviables previstas por normas que son de orden público y de estricto cumplimiento de conformidad con el artículo 13 del C.G.P. excluyendo por innecesario su trámite y la celebración de audiencia inicial para su decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO las excepciones de “sin trámite para cumplimiento de la sentencia judicial y pago” e “Inembargabilidad de los recursos de la nación”, propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESIONES SOCIALES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, se ingresará al Despacho para decidir de fondo el proceso ejecutivo, en los términos del inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIANA GOMEZ GALINDO
JUEZ
AUTO 1

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____ DE _____ HOY
SIENDO LAS 8:00 A.M.
INHABILES:
Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.
Secretaría, _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE - TOLIMA

Ibagué, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 73001-33-33-003-2015-00182-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAMIRO MORENO LLANOS
DEMANDADO: COLPENSIONES

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, en providencia de fecha diez (10) de noviembre de 2017 (fls.148 -154), mediante la cual REVOCÓ la sentencia proferida por este Despacho.

CÚMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE
HOY _____ SIENDO LAS 8.00 A.M.

INHABILES:

SECRETARÍA,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que
se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437
de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan
suministrado su dirección electrónica.

SECRETARIA,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 73001-33-33-003-2015-00182-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAMIRO MORENO LLANOS
DEMANDADO: COLPENSIONES

A continuación se procede a elaborar la liquidación de costas a que fue condenada en segunda instancia la parte demandada, en cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia del 10 de noviembre de 2017, así:

Agencias en derecho 2ª instancia \$ 737.717

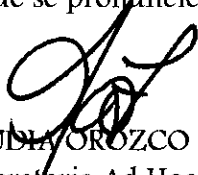
Costas \$ 21.700

TOTAL \$ 759.417

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA Y EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

SON: \$ 759417

Queda en traslado por tres días para que se pronuncien las partes.


MARIA CLAUDIA OROZCO ZULUAGA
Secretaria Ad Hoc



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 73001-33-31-012-2017-00181-00 ✓
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GABRIEL VASQUEZ PAZ
DEMANDADO: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES
NACIONALES DE COLOMBIA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado por el señor GABRIEL VASQUEZ PAZ, quien por intermedio de apoderada judicial, impetró acción ejecutiva en contra del FONDO DEL PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA y LA NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, con el fin de cobrar las sumas de dinero que arrojó la sentencia del 17 de octubre de 2013 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Ibagué.

LA ACCIÓN EJECUTIVA

De acuerdo con el artículo 422 del C.G.P., “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*”

TÍTULO EJECUTIVO

Ahora bien, el artículo 297 del C.P.A.C.A. expresa lo siguiente:

Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)”

Cabe destacar, que la parte ejecutante allega la primera copia auténtica que presta mérito ejecutivo del fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión el 17 de octubre de 2013, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de GABRIEL VASQUEZ PAZ en contra del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, radicado bajo el número 2008-00372-00 (2011-00069).

De conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior providencia existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del señor GABRIEL VASQUEZ PAZ en contra del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES DDE COLOMBIA, y acorde a lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 114 ibídem, cumple con las exigencias implantadas en la normatividad civil.

Con base a lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 192 del C.P.A.C.A. y 422 del C.G.P., este Despacho procederá a librar mandamiento ejecutivo de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor del señor GABRIEL VASQUEZ PAZ, en contra del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA y LA NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL por las siguientes sumas de dineros:

“QUINTO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, se ORDENA al FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA en solidaridad con la NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, dentro del resorte de las competencias atribuidas por ley a cada uno de ellos, Decretos 1292 de 2003, 4915 de 2007 y 4986 de 2007, lo siguiente:

Efectuar la indexación de la primera mesada pensional del actor GABRIEL VASQUEZ PAZ, de conformidad con lo establecido en la fórmula expuesta en esta providencia.

Efectuar el reajuste de las mesadas pensionales del actor GABRIEL VASQUEZ PAZ atendiendo el C.P.C. del año inmediatamente anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

Actualizada en los términos anteriores la base de liquidación de la pensión de jubilación del señor GABRIEL VASQUEZ PAZ, la Entidad demandada pagará la diferencia que resulte entre lo que pagó y lo que debió pagar hasta la fecha de cumplimiento de la sentencia, debiendo descontar para el efecto lo ya recibido por el accionante en virtud de los actos administrativos que hoy son sujetos de la presente acción.

En los meses sucesivos al cumplimiento de la sentencia, la entidad pagará el monto de la pensión de jubilación del actor sobre la base actualizada dispuesta en esta providencia.

Las sumas que resulten de la condena anterior se actualizarán en la forma que se indica en la parte motiva de esta sentencia de conformidad con la fórmula anotada, y devengarán intereses en cuanto se den los supuestos de hecho previstos en el inciso quinto del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: A esta providencia se le dará cumplimiento dentro de los términos establecidos en los arts. 176 a 178 del C.C.A. En virtud de lo anterior, se expedirán copias de la sentencia, con constancia de ejecutoria con destino a la parte actora, conforme a lo previsto en el artículo 115 del C.P.C., así como la entidad demandada y al ministerio público.

SEGUNDO: Ténganse en cuenta, los pagos y/o abonos efectuados por la entidad demandada a la obligación.

TERCERO: Sobre las costas, se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al Representante legal del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA y a la NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, haciéndose saber que tiene cinco (05) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para excepcionar, acorde a lo señalado en los artículos 431 inciso 2 y 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: *NOTIFÍQUESE personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.*

SÉPTIMO: *NOTIFÍQUESE a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A*

OCTAVO: *ORDÉNESE al ejecutante que en el plazo de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite en la cuenta de ahorros No. 4-6601-0-23150-6 del Banco Agrario de ésta Ciudad, la suma de sesenta mil pesos M/cte (\$ 60.000), so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.*

NOVENO: *Reconócele personería adjetiva a la abogada SANDRA JANETH MAHECHA OSPINA como apoderada de la parte ejecutante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 1 del expediente.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALENDO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____ DE _____ HOY _____	Ibagué, _____ En la fecha se deja
SIENDO LAS 8:00 A.M.	Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
INHABILES:	Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.
Secretaría, _____	Secretaría, _____





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 73001-33-31-007-2011-00233-00 ✓
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MELBA MENESES JIMENEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE COYAIMA

Procede el Juzgado a resolver las solicitudes radicadas por el apoderado de la parte ejecutante:

Sobre la reiteración de medidas solicitada a folio 231 y s.s en las cuentas que gozan de carácter de inembargabilidad del municipio de Coyaima, habrá de decirse que la inembargabilidad de las rentas incorporadas al presupuesto general de la nación cubre a las entidades y organismos que le conforman, y a los recursos que la Nación gira a las entidades territoriales por disposición constitucional.

A su turno, la Ley 1551 de 2012 por la cual se dictan normas para modernizar la organización y funcionamiento de los municipios, estableció la no procedibilidad de las medidas cautelares en los procesos contenciosos administrativos en contra de municipios, así:

“Artículo 45. No procedibilidad de medidas cautelares. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

Parágrafo. De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas.”

Así las cosas, no obstante el presente asunto cuenta con sentencia debidamente ejecutoriada, se tiene que no es posible decretar la medida de embargo, como quiera, que reposa en el expediente documento que advierte que la cuenta goza de inembargabilidad. En este orden de ideas siendo los recursos certificados como inembargables se negará tal petición.

En cuanto a la solicitud obrante a folio 244 y s.s., se decretara el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, ahorros, CDT, o de cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado EL MUNICIPIO DE COYAIMA en los siguientes bancos:

- Banco BBVA
- Banco Davivienda
- Banco Bancolombia
- Banco de Bogotá
- Banco Popular
- Banco de Bogotá

Comunicar esta medida a las entidades bancarias indicadas, advirtiéndole que deben limitarla a la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES DE PESOS M.CTE. (\$137.000.000.00) y que debe recaer sobre dineros legalmente embargables, conforme lo previsto por el artículo 594 del Código General del Proceso y ley 1551 de 2012.

Con la cantidad embargada, se deberá constituir un certificado de depósito y ser puesto a disposición de este Despacho dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, conforme lo prescribe el tercer inciso del numeral 6 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Por secretaría elabórense los oficios respectivos, pero será obligación de la parte ejecutante retirarlos y llevarlos a las entidades respectivas, debiendo acreditar que efectivamente los radicó.

Háganse las anotaciones en el programa Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIANA GOMEZ GALINDO
JUEZA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.
INHABILES:
Secretaria,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, _____
En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica. Secretaria,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018). ✓

RADICACIÓN: 73001-33-40-012-2016-00203-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE NEMESIO CASTAÑEDA BARRERA
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES NACIONALES

Dentro de la oportunidad legal la entidad ejecutada contestó la demanda y propuso las siguientes excepciones de mérito: i) sin trámite para el cumplimiento de la sentencia judicial y pago e ii) Inembargabilidad de los recursos de la nación, por lo tanto procede el Despacho a pronunciarse sobre las mismas, manifestando desde ya que serán rechazadas de plano,

CONSIDERACIONES

El artículo 442 del C.G.P. señala las reglas sobre el trámite y decisión de las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo, así:

“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”

“ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373

(...)”

A su turno, cuando no se proponen excepciones, la misma normativa dispone:

“ARTÍCULO 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo (...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...).”

De lo anterior es posible concluir que el Código General del Proceso establece restricciones o limitaciones para la proposición de excepciones de mérito cuando el título ejecutivo que se persigue consta en una providencia judicial, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional.

Como quiera que nos encontramos en un caso en donde lo que se pretende es el cobro de una providencia judicial, por virtud de lo establecido en el numeral 2º artículo 442 del C.G.P. las únicas excepciones procedentes son las previstas taxativamente en dicho precepto normativo, cuales son a saber: Pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos ocurridos con posterioridad a la expedición de la providencia judicial; además de la de nulidad en los casos previstos en los numerales 4 y 8 del artículo 133 del C.G.P. (indebida representación de las partes, falta de notificación o emplazamiento y pérdida de la cosa debida.).

En consecuencia, la restricción de los medios exceptivos impone al juez el deber de rechazar de plano aquellas distintas a las permitidas, inclusive desde su presentación, pues se trata de defensas inviables previstas por normas que son de orden público y de estricto cumplimiento de conformidad con el artículo 13 del C.G.P. excluyendo por innecesario su trámite y la celebración de audiencia inicial para su decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO las excepciones de “sin trámite para cumplimiento de la sentencia judicial y pago” e “Inembargabilidad de los recursos de la nación”, propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESACIONES SOCIALES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, se ingresará al Despacho para decidir de fondo el proceso ejecutivo, en los términos del inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIANA GOMEZ GALINDO
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGÜÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGÜÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUE – TOLIMA

Ibagué, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

✓ 03:00w

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2017-00266-01
MEDIO DE CONTROL: INCIDENTE DESACATO-TUTELA
DEMANDANTE: ORLANDO ALBEIRO RODRIGUEZ ESPINOSA
DEMANDADO: MEDIMAS EPS

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, en providencia del diecinueve (19) de enero de 2018, mediante la cual CONFIRMO la providencia proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué el diecinueve (19) de diciembre de 2017.

Cúmplase

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

DB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO.
DE HOY
DE 2018 SIENDO LAS
8:00 A.M.
Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ
Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 73001-33-40-012-2016-00053-00 ✓
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE RICARDO OROZCO VALERO Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Teniendo en cuenta que ya se evacuaron todas las pruebas, y dándole aplicación el artículo 182 del C.P.A.C.A córrase traslado común a las partes y al ministerio público, por el termino de diez días, para que formulen sus alegatos de conclusión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

DB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE
DESCONGESTION CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO _____ DE
HOY _____ DE 2018 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____. En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE - TOLIMA

Ibagué, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 73001-33-31-004-2010-00051-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARISOL MARTINEZ RICAURTE
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA Y OTROS

Procede el despacho a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo de la referencia, adelantado contra CENTRAL DE URENCIAS LOUIS PASTEUR

COMPETENCIA.

Este Juzgado es competente para conocer y resolver la presente acción ejecutiva conforme lo estatuye el artículo 203 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 20 de la Ley 1285 de 2009.

CONSIDERACIONES

Mediante providencia calendada el cuatro (4) de julio de dos mil diecisiete (2017) , se libró mandamiento de pago a favor de MARISOL MARTINEZ RICAURTE en nombre propio y representación de su menor hija DANIELA CAROLINA SANCHEZ MARTINEZ y MILTON CAMILO SANCHEZ MARTINEZ y en contra de LA CENTRAL DE URGENCIAS LOUIS PASTEUR, por las siguientes sumas de dinero:

“POR CONCEPTO DE PERDIDA DE OPORTUNIDAD

- Para la señora MARISOL MARTINEZ RICAURTE, en calidad de compañera permanente del señor MILTON HERNANDO SANCHEZ CRUZ, el equivalente en pesos a OCHENTA (80) SALARIOS mínimos legales mensuales vigentes.

- Para los menores MILTON CAMILO SANCHEZ MARTINEZ y DANIELA CAROLINA SANCHEZ MARTINEZ, en calidad de hijos del señor MILTON HERNANDO SANCHEZ CRUZ el equivalente en pesos a OCHENTA (80) SALARIOS mínimos legales mensuales vigentes, para cada una de ellos.

POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES

- Para la señora MARISOL MARTINEZ RICAURTE, en calidad de compañera permanente del occiso, el equivalente en pesos a CIEN (100) cien salarios mínimos mensuales legales vigentes.

- Para los menores MILTON CAMILO SANCHEZ MARTINEZ y DANIELA CAROLINA SANCHEZ MARTINEZ, en calidad de hijos del señor MILTON HERNANDO SANCHEZ CRUZ, el equivalente en pesos a CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de ellos.”

SEGUNDO: Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: Sobre las costas, se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.(...)”

La anterior decisión fue notificada personalmente a la ejecutada, a través del correo electrónico suministrado para tal efecto el 20 de agosto de 2017, y recibida por correo postal el 24 del mismo mes y año.

El ejecutado dentro del término establecido guardó silencio dentro de los términos legales para pagar y excepcionar.

Por lo anterior, expirados los términos para cancelar la obligación reclamada y para excepcionar, sin que ello ocurriera, se procederá a dictar auto que ordene llevar adelante la ejecución, disponiéndose la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar y condenándose en costas al extremo ejecutado.

Por ello, la consecuencia jurídica de la actitud de la ejecutada no es otra que aplicar lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

COSTAS.

En el presente caso, se condenará en costas al ejecutado, con fundamento en el artículo 188 del CPACA, que hace una remisión expresa al numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso, por cuanto los gastos que debe soportar el acreedor para el cobro de una obligación a su favor, corren por cuenta del deudor, como está estipulado en el artículo 1629 del Código Civil. Para tal efecto se fija como agencia en derecho el 1% del valor del pago ordenado en el presente asunto, de conformidad con los artículos 4 y 6 numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003.

Se advierte además, que frente a este auto no procede ningún recurso, según lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la CENTRAL DE URGENCIAS LOUS PASTEUR, de acuerdo al mandamiento ejecutivo proferido. Lo anterior, conforme al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Practíquese la liquidación del crédito en los términos señalados en la parte motiva de la providencia, concediéndose a las partes el termino y las obligaciones contempladas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Condenar en costas al extremo ejecutado CENTRAL DE URGENCIAS LOUIS PASTEUR. Por Secretaría tásense, para tales efectos téngase en cuenta la suma señalada en la parte motiva como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIANA GOMEZ GALINDO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGÜE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____
DE HOY _____ DE 2016 SIENDO LAS 8:00
A.M.

INHABILES:

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGÜE

Ibagué, _____. En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE - TOLIMA

Ibagué, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 73001-33-31-004-2010-00051-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARISOL MARTINEZ RICAURTE
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA Y OTROS

Teniendo en cuenta lo manifestado en memorial visto a folio 124 del cuaderno principal, en cuanto a la solicitud de reconocimiento de personería al abogado DARIO ALEXANDER ROCHA RODRIGUEZ, para actuar como apoderado suplente de la abogada SANDRA MARGARITA CASTELBLANCO LOPEZ, habrá de decirse que la suplencia, es una figura jurídica que no tiene aplicación dentro del ordenamiento procesal administrativo, ni dentro del ordenamiento normativo del procedimiento civil; por lo cual no puede intervenir en éste proceso sino en virtud de otorgamiento de poder especial o sustitución que se le haga del mismo.

En consecuencia, por Secretaria REQUIERASE a la abogada SANDRA MARGARITA CASTELBLANCO LOPEZ, para que manifieste al despacho si lo que pretende es una sustitución de poder, figura jurídica prevista en el art. 75 del C.G.P.

Por lo tanto, el Despacho se abstiene de darle tramite a la solicitud obrante a folios 125 a 126 en tanto el Dr. DARIO ALEXANDER ROCHA RODRIGUEZ, no es parte en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIANA GOMEZ GALINDO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGÜE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____
DE HOY _____ DE 2016 SIENDO LAS 8:00
A.M.

INHABILES:

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGÜE

Ibagüé, ____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA**

Ibagué, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 73001-33-31-003-2006-00127-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO – REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSE JESUS YEPES AGUIRRE Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y OTRO.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, en providencia de fecha veintisiete (27) de octubre de 2017 (fls.46 - 48), mediante la cual CONFIRMÓ el auto proferido por este Despacho mediante la cual se aceptó la transacción realizada por las partes.

ACEPTESE LA RENUNCIA al poder presentado por el abogado JORGE AUGUSTO LOZANO GACHA, como apoderado de la parte ejecutada, obrante en el memorial visto a folios 105 y s.s. del expediente.

En consecuencia por Secretaria dese cumplimiento inmediato al numeral quinto del auto del 2 de agosto de 2017, levantando las medidas cautelares del proceso

Así mismo, efectuando la devolución de los títulos que se encuentran a favor de la ejecutada al apoderado con la facultad para recibir que designe, previo auto que le reconozca personería jurídica.

Por lo anterior, por secretaria OFÍCIASE de manera inmediata al Representante Legal de la EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL, para que se sirva designar en el término de 3 días al recibo de la respectiva comunicación un apoderado con la facultad de recibir en el presente proceso con el fin de efectuar la devolución del título No. 466010001083316.

CÚMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE
HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

SECRETARIA,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____. En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

SECRETARIA,



NO en el
Sistema
manuel.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE - TOLIMA

Ibagué, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 73001-33-31-002-2012-00005-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARTHA YOLANDA TORRES DELGADO
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Procede este Despacho a resolver sobre el rechazo de la acción ejecutiva incoada por la señora MARTHA YOLANDA TORRES DELGADO, en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** por no haber subsanado la demanda en la oportunidad legalmente establecida por la ley.

En el caso bajo estudio, es necesario precisar que este Despacho Judicial mediante auto adiado el día ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017), inadmitió la demanda, poniendo de presente la siguientes falencias evidenciadas, debía allegar las copias auténticas que prestan merito ejecutivo de las sentencias, la demanda ejecutiva con sus respectivas copias para el traslado, copia de la demanda en medio magnético, para lo cual, se concedió un término de diez (10) días para que subsanara los yerros enunciado.

Transcurrido dicho termino, la parte actora guardó silencio tal como se aprecia en constancia secretarial que antecede.

Por lo anterior, como quiera que no fue subsanada la demanda, en los términos del auto enunciado, el juzgado rechazará la demanda según lo dispone el numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A. y la parte final del artículo 170 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce *Administrativo de Descongestión del Circuito de Ibagué*,

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar la demanda Ejecutiva presentada por MARTHA YOLANDA TORRES DELGADO contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJRCITO NACIONAL.

SEGUNDO. Devuélvanse la demanda, los anexos y traslados sin necesidad de desglose.

TERCERO. Una vez en firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGÜE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE
HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGÜE

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un
mensaje de datos a quienes hayan suministrado su
dirección electrónica.

Secretaría,